

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO N° 302

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ESTHEFANNY OSPINA FLOREZ
Demandado: JAVIER ANDRES GIRALDO BOLIVAR
NNA: M.I.G.O.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00219-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento del compromiso adquirido mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2019 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de los incrementos anuales de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de enero de 2020 a octubre de 2021, así como las sumas correspondientes a vestuario que debía suministrar en los meses de abril, junio y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021; y el 50 % de los gastos de estudios no sufragados para la vigencia académica de 2020 y 2021, que equivalen a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.483.650,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

2.2. Razón.

a). De hecho:

Mediante audiencia de conciliación N° 64 de fecha 27 de febrero de 2019, ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, en la cual el señor GIRALDO BOLIVAR, en calidad de progenitor, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) mensuales; cuota que se entregaría personalmente a la señora ESTHEFANNY OSPINA FLOREZ, en especie los cinco primeros días del mes a partir del 15 de marzo de 2019; dicha cuota se incrementaría conforme a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual. Igualmente aportaría vestuario completo en los meses de abril junio y diciembre de cada año; así mismo aportaría el 50% de los gastos de educación y salud que no cubra el POS.

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con los compromisos adquiridos para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas dejadas de cancelar (incrementos anuales, vestuario y 50% de gastos de educación) comprendidas en entre los años 2019 a 2021, y las que en adelante se causaren.

b) De derecho:

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 959 de fecha 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JAVIER ANDRÉS GIRALDO BOLIVAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

| MES ADEUDADO | VALOR CUOTA ALIMENTARIA | VALOR CANCELADO | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-------------------------|-----------------|----------------|
| ENERO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| FEBRERO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| MARZO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| ABRIL | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| MAYO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| JUNIO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| JULIO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| AGOSTO | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| SEPTIEMBRE | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |

| | | | |
|--------------|------------------------|------------------------|----------------------|
| OCTUBRE | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| NOVIEMBRE | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| DICIEMBRE | \$159.000,00 | \$150.000,00 | \$ 9.000,00 |
| TOTAL | \$ 1.908.000,00 | \$ 1.800.000,00 | \$ 108.000,00 |

B-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

| MES ADEUDADO | VALOR CUOTA ALIMENTARIA | VALOR CANCELADO | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-------------------------|------------------------|----------------------|
| ENERO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| FEBRERO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| MARZO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| ABRIL | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| MAYO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| JUNIO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| JULIO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| AGOSTO | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| SEPTIEMBRE | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| OCTUBRE | \$164.565,00 | \$150.000,00 | \$ 14.565,00 |
| TOTAL | \$ 1.645.650,00 | \$ 1.500.000,00 | \$ 145.650,00 |

C- Por las sumas correspondiente a vestuario dejado de suministrar

| AÑO | MES | VALOR |
|------|-----------|---------------------|
| 2019 | ABRIL | \$ 180.000 |
| 2019 | JUNIO | \$ 180.000 |
| 2019 | DICIEMBRE | \$ 180.000 |
| 2020 | ABRIL | \$ 200.000 |
| 2020 | JUNIO | \$ 200.000 |
| 2020 | DICIEMBRE | \$ 200.000 |
| 2021 | ABRIL | \$ 220.000 |
| 2021 | JUNIO | \$ 220.000 |
| | | \$ 1.580.000 |

D.- Por las sumas correspondiente al 50% de los gastos de estudios no sufragados durante de los años 2020 y 2021, los cuales ascienden entre libros, cuadernos, útiles en general y uniformes a un total de \$ 650.000 para las dos vigencias 2020 y 2021.

TOTAL, ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA

| MES ADEUDADO | VALOR CUOTA ALIMENTARIA |
|------------------|-------------------------|
| 2020 | \$ 108.000 |
| 2021 | \$ 145.650 |
| Vestuario | \$ 1.580.000 |
| Educación | \$650.000 |
| TOTAL | \$ 2.483.650 |

Para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.483.650,00)**.

La notificación al demandado se realiza a través de correo certificado en la dirección física, tal como aparece en el expediente electrónico (numeral 22), sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor **JAVIER ANDRES GIRALDO BOLIVAR** con lo acordado mediante audiencia de conciliación N° 064 de fecha 27 de febrero de 2019 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo – audiencia de conciliación N° 064 de fecha 27 de febrero de 2019 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la NNA M.I.G.O, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

- a) El señor JAVIER ANDRES GIRALDO BOLIVAR, es el padre de la niña M.I. GIRALDO OSPINA, quien cuenta a la fecha con 7 años de edad.
- b) Mediante audiencia de conciliación N° 64 de fecha 27 de febrero de 2019, ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, en la cual el señor GIRALDO BOLIVAR, en calidad de progenitor, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) mensuales; cuota que se entregaría personalmente a la señora ESTHEFANNY OSPINA FLOREZ, en especie los cinco primeros días del mes a partir del 15 de

marzo de 2019; dicha cuota se incrementaría conforme a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual. Igualmente aportaría vestuario completo en los meses de abril junio y diciembre de cada año; así mismo aportaría el 50% de los gastos de educación y salud que no cubra el POS.

- c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con el compromiso adquirido para con su hija, por ello se solicita la exacción de las cuotas dejadas de cancelar (incrementos anuales, vestuario y 50% de gastos de educación) comprendidas en entre los años 2019 a 2021 y las causadas hasta el momento.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía

judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerativa de su pago.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **JAVIER ANDRÉS GIRALDO BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.787.690 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

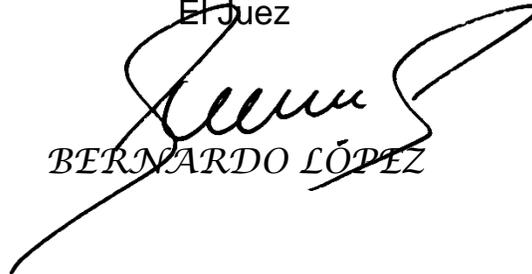
2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán

liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bernardo López', written over the printed name.

BERNARDO LÓPEZ